



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 500013107001200300109-00  
Ubicación 6518  
Condenado ROBINSON GALLEGO PARRA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	50001-31-07-001-2003-00109-00 NI. 6518
Condenado	:	ROBINSON GALLEGO PARRA
Identificación	:	86.050.752
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 600 DE 2000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a los recursos de **REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN**, interpuestos por el sentenciado **ROBINSON GALLEGO PARRA** en contra del auto del **26 de mayo de 2022** por el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional.

**2.- DE LA SENTENCIA**

Obra en el plenario que en auto del 2 de febrero de 2011 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) decretó la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado **ROBINSON GALLEGO PARRA**, sanciones impuestas en los radicados 2003-00109 por Secuestro Extorsivo y 2006-00208 por el reato de Homicidio Agravado, fijando como pena acumulada 480 meses de prisión, sin que haya sido favorecido con sustituto alguno. Por cuenta de estas diligencias el penado se reporta privado de su libertad desde el **13 de septiembre de 2002**.

**3.- DE LA IMPUGNACIÓN**

El sentenciado en ejercicio del derecho material que le asiste interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 26 de mayo de 2022 por el cual le fue negado el sustituto de la Libertad Condicional, al considerar que cumple con los presupuestos fijados por el artículo 64 del C.P con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, es así que cumple con las 3/5 partes de la pena, reporta un arraigo personal y familiar.

En cuanto al comportamiento carcelario denota el cumplimiento de la resocialización inherentes a la reclusión; advierte que aun cuando en alguna oportunidad tuvo baja calificación, durante los 5 años anteriores y consecutivos ha mantenido una conducta ejemplar, siendo incluso favorecido con resolución favorable expedida por la reclusión.

En apartes de sus alegaciones indicó:

*"Mi conducta dentro del centro desde hace más de 5 años hasta la fecha ha sido ejemplar, el número 5, es un número que la justicia lo toma como una resocialización, su interlocutorio hace énfasis de unas bajas calificaciones que tuve en el año 2011, O sea que hace más de 10 años, cómo es dentro de la cárcel o en la sociedad nosotros en cualquier momento podemos tener bajas*



calificaciones pero luego la recuperamos y ganamos el año eso se llama resocialización.

En el 2015 o sea hace más de 5 años también tuve un problemita como en cualquier proceso y más aún en esta cárcel que nunca falta que se enamoren de uno o pase algo. Pero como lo dice reglamento interno del INPEC, y más aún el artículo 68A después de 5 años las faltas quedan derogadas o prescritas.

Además honorable juez la resocialización de ser progresiva, cómo puede ver la cárcel le envió una resolución favorable para la libertad condicional, quiere decir de que para ellos que cumple con un papel importante en la reinserción social yo ya estoy apto para la sociedad no importa que ya hace más de 5 años tuve algunos altibajos.

Durante hace más de 5 años no he tenido un informe y mi tratamiento ha sido progresivo. Yo pase por las diferentes fases: observación y diagnóstico Alta seguridad Mediana Seguridad Mínima seguridad Como puede ver en este momento me encuentro en la fase de tratamiento de MÍNIMA SEGURIDAD, dicha fase es el periodo donde se cumple los presupuestos para que la cárcel dé el concepto favorable para que se me otorgue la LIBERTAD CONDICIONAL.

Durante mi tratamiento penitenciario estuve en actividades de estudio y trabajo aprobadas para fin de redención de pena.”

En cuanto a la valoración sobre la gravedad de la conducta, da cuenta de la necesidad de ejecutor de la pena de tener no solo en cuenta las consideraciones del fallador, siendo de relevante importancia el comportamiento penitenciario. Así argumentó:

“Es así como en el caso que nos ocupa es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional en virtud del principio de favorabilidad, lo que implica la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, análisis que conlleva el contenido de la sentencia condenatoria, como presupuesto indispensable para que el juez conceda o no el subrogado.

Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable.

Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.

Por lo anterior la ley 733 del 2002 en cuestión a la libertad condicional queda derogada por la ley 890 de 2004.

Usted como un juez Justo debe hacer una ponderación entre la modalidad del delito y la resocialización dentro de la cárcel como lo dice: Entonces cómo puede ver honorable juez si usted hace una ponderación en lo anterior nombrado, puede



*ver que yo ya no necesito estar en un sitio intramural y dame la oportunidad de regresar a la sociedad y seguir con mi proyecto de vida.*

*En auto del 30 de abril de 2020, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira — Risaralda7, señaló que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se encuentra obligado a realizar una valoración de la conducta investigada integralmente, no solo a partir de lo manifestado por el juez de conocimiento sobre la gravedad de la conducta, sino con base en el examen de circunstancias pre y postdelictuales, y en el caso de estas últimas, lo que se desprenda de la evaluación de las autoridades penitenciarias sobre el comportamiento del procesado en prisión, para establecer de esa manera si el sentenciado tuvo un adecuado desempeño dentro de su proceso de resocialización, y si efectivamente existe un pronóstico favorable de readaptación social, para definir si persiste o no la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario intramural, todo lo cual debe ser analizado finalmente a la luz del principio pro homine., que implica la adopción de la decisión que sea más favorable para los derechos fundamentales.”*

Finalmente, solicita se revoque la decisión nugatoria de la libertad condicional, decretando su libertad; en el evento en que sus argumentos no tengan eco, deprecia como subsidiario el trámite del recurso de apelación.

#### 4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al recurso de reposición, es necesario indicar que dada la fecha de comisión de los delitos por los que fue condenado el señor **GALLEGO PARRA** y cuyas penas fueron acumuladas, tuvieron ocurrencia el **7 de julio de 2002** encontrándose vigente el artículo 64 original del Código Penal, norma que debe aplicarse en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 **también vigente para la fecha de los hechos, la cual prohibía la concesión de la libertad condicional para los delitos de secuestro extorsivo**, dando entonces alcance a la petición del interno y bajo el principio de favorabilidad, se procedió al estudio de tal subrogado bajo la égida de las Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014.

Pues bien, el marco del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, el recurrente no cumple con el requisito objetivo, es decir, el acatamiento de las 2/3 partes de la pena acumulada – 320 meses de prisión – en tanto para la fecha del auto censurado, acreditaba **316 meses, 8 días de prisión<sup>1</sup>**, quantum que **NO** supera el requisito objetivo fijado por el legislador, situación que de hecho desnaturaliza la procedencia del subrogado solicitado en tanto los requisitos son acumulativos, por ende deben cumplirse en su totalidad.

En cuanto a los demás presupuestos normativos, en el marco de la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, se expuso que aun cuando fue favorecido con la resolución favorable para la Libertad Condicional, ello tan solo representa el acatamiento del régimen interno del establecimiento, sin que por sí mismo permitiera emitir un pronóstico favorable de reinserción, siendo necesaria la valoración previa de la conducta encaminada a la necesidad de la aplicación de la pena, estudio que determinó que la libertad fuera negada

Fue además abordado el estudio de la libertad condicional del señor **GALLEGO PARRA** de conformidad con el artículo 64 del C.P., modificado por la Ley 1709

---

<sup>1</sup> 13 de septiembre de 2002 al 26 de mayo de 2022: 239 meses, 26 días  
Redención de Pena: 76 meses, 12.5 días



de 2014, el cual establece los siguientes requisitos: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Fue así como esta oficina judicial procedió a verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, determinó el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, la presencia de la resolución favorable para la libertad condicional, el arraigo familiar, no acreditando el sentenciado pago de los perjuicios, para finalmente dada la valoración de la conducta, considerar necesario ejecutar la pena.

Sobre la gravedad de la conducta se tiene que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez ejecutor de la pena indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”*



Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

*“La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.*

*Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):*

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

*Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. “*

Una vez más ha de indicarse que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado el señor **GALLEGO PARRA** y cuyas penas fueron acumuladas, se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; todo ello dentro de marco de los fines de la pena.

En cuanto al comportamiento del penado en el proceso punitivo debe indicarse que su análisis se da como exigencia a uno más de los requisitos legalmente dispuestos para el sustituto de la libertad condicional, por ende en el caso del recurrente, se consideró que los mismos si bien demuestran el cumplimiento del régimen carcelario del penal, no superan los fines esenciales de la pena.

Contrario a los argumentos del sentenciado, el ejecutor de la pena está obligado al estudio integral del comportamiento penitenciario, pues ese análisis le permitirá establecer la procedencia o no del subrogado, es por ello que en la decisión recurrida se adujo que aun cuando fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 02867 del 19 de mayo de 2022, quien además ha realizado actividades válidas para redención de pena, se evidenció que desde el 12 de septiembre al 11 de diciembre de 2014 y desde el 12 de diciembre de 2014 al 11 de marzo de 2015 la calificación de conducta fue dada en grado de “Regular”; obrando además sanción disciplinaria en su contra - fallo No. 1145 el 23 de julio de 2014 - recibiendo como sanción dejarlo «sin derecho a recreación hasta 8 días».



Se expuso además que según certificado 11262024 del 7 de febrero de 2011, mantuvo un desempeño deficiente en su labor de educación formal, ello soportado en acta 150-082- 2011, situación que nuevamente aconteció en el certificado 15237187 del 20 de junio de 2012 y en el certificado No.17852579 para el mes de junio de 2020.

Insiste esta oficina ejecutora de la pena en la improcedencia del subrogado de la libertad condicional, siendo necesaria la ejecución de la pena de manera intramural, atendiendo la función de retribución justa que representa la pena, en tanto con su ilícito accionar fue cegada la vida de un ser humano y se sometió a otras a la atrocidad del secuestro, siendo aquellos un constante flagelo para la sociedad, en especial para los habitantes del territorio en el que operaba.

Finalmente, debe destacarse las consideraciones de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, **cuando en decisión del 1° de julio de 2021 confirmó la decisión nugatoria de la libertad condicional del 24 de febrero de 2021**; en cuyos apartes indicó:

*“En conclusión, valoradas las conductas por las cuales Robinson Gallego Parra fue condenado en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, pues ha tenido anotaciones que dejan ver el aún insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena, por lo que se confirmará la decisión impugnada.”*

Al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 26 de mayo de 2022, ella se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del **26 de mayo de 2022** por el cual le fue negada la libertad condicional al recurrente **GALLEGO PARRA** conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

**TERCERO.-** Por el CSA remítase el expediente para ante la mencionada Corporación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 6518

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 06-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07. Julio - 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Robinson Callejo

**CC:** 86050752

**TD:** 17075

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



1112

1112 101

1112 101

1112

1112

1112

1112

1112

1112